



ANTECEDENTES.-

El Juzgado desestima la demanda de modificación de medidas, sin que imponga las costas procesales.

COSTAS PROCESALES EN EL INCIDENTE DE MODIFICACION DE MEDIDAS.-

ACCION SOBRE ESTADO CIVIL.- En los procesos de **estado civil** normalmente no se imponen las costas procesales porque existe estimación del efecto principal, que se otorga por el estado.

ACCION TUITIVA.- Cuando se trata e medidas que afectan a menores, son medidas que se hayan **bajo el principio de orden público** y por lo tanto el Tribunal puede resolverlas sin sujetarse a la pretensión de la parte (art. 751 LEC), pudiendo incluso solicitar prueba de oficio (art. 752 y 770 LEC), lo que lleva a valorar que cualquiera que sea el pronunciamiento que recaiga no lo es como consecuencia de la petición, sino de la **necesidad de resolver en beneficio del menor y en tal caso, no procede hablar de vencedores ni vencidos.**

ACCIONES SOBRE MODIFICACION.- ... cuando se está pretendiendo una modificación de las medidas **ya adoptadas en una sentencia anterior, la pretensión puede ser totalmente rechazada, como sucede en el presente caso y debe aplicarse el principio del vencimiento, previsto en el art.394.1 de la LEC .**

EXCEPCIONES.-

Las **excepciones** son las **dudas de hecho o de derecho, o alguna otra por analogía, como la revocación, modificación o integración de oficio de alguna medida por parte del tribunal (si el tema es, efectivamente, de derecho no dispositivo), pero la naturaleza misma de las cuestiones, como tal, no puede admitirse con la consecuencia de ausencia universal de condena en costas.**

Examinada la fundamentación jurídica de la sentencia recaída en la primera instancia y objeto del recurso de apelación que ahora se resuelve, puede comprobarse que por

parte de la juzgadora de **instancia no se aprecia la existencia de dudas** de hecho ni de derecho, por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 394.1 de la LEC, y habiéndose desestimado la demanda de modificación de medidas en su integridad, **debió haber impuesto las costas** al actor.

NOTA MIA.- Sobre esta cuestión recordar entre otras,

****AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3, PALMA DE MALLORCA, SENTENCIA: 00190/2004, Rollo: RECURSO DE APELACION 0000120 /2004, Ponente: Moragues Vidal, C..-**

<Comparte la Sala el pronunciamiento contenido en la sentencia apelada, pues si bien es cierto que el artículo 394 aparece ubicado en sede de los procedimientos declarativos, tiene empero una vocación de universalidad que, por encima de su estricto alcance literal, reducido a la primera instancia de los juicios declarativos, lo hace aplicable a todos los procedimientos judiciales -y en cualquiera de sus instancia en el supuesto del apartado 1 del artículo 398- siempre que no exista para ellos otro precepto específico que otra cosa determine, ni la especial naturaleza de los mismos sea incompatible en todo o en parte con el espíritu y finalidad de aquel. Doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada en relación al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que se estima plenamente aplicable al presente supuesto, por lo que el motivo debe desestimarse.>

****Id. Cendoj: 28079370222008100574. Órgano: Audiencia Provincial, Sede: Madrid, Sección: 22, Nº de Resolución: 593/2008, Fecha: 23/09/2008, Nº de Recurso: 738/2008, Ponente: EDUARDO HIJAS FERNANDEZ**

<deniega la modificación de medidas por cuanto aunque el actor ha probado un episodio próximo a un infarto, no acredita en cambio las secuelas limitantes que le impiden o limitan su capacidad laboral.

De otro lado, no puede el recurrente añadir una causa nueva de modificación de medidas, consistente en la mejora económica de la demandada, porque ello supone una alteración de los términos del litigio. Alteración que está proscrita tanto en la instancia como en el recurso de apelación.

En cuanto a las costas procesales, procede su imposición, por cuanto mientras el criterio es de flexibilidad cuando se está tratando sobre efectos colaterales de los derivados del efecto principal que es el estado civil y de orden público, no sucede así cuando se trata de un incidente de modificación de medidas, en los que debe primar la restitutio in integrum de quien se ve perturbado por una demanda infundada.>.

****Id. Cendoj: 28079370222012100818, Órgano: Audiencia Provincial, Sede: Madrid, Sección: 22, Nº de Resolución: 853/2012, Fecha de Resolución: 04/12/2012, Nº de Recurso: 421/2012, Ponente: EDUARDO HIJAS FERNANDEZ.-**

<Cierto es que **en aquellos pleitos en que, por vez primera, se regulan las medidas** derivadas de la ruptura convivencial de los progenitores de un menor, estén o no unidos por vínculo matrimonial, y en los que resulta, en un caso, resulta imprescindible la intervención judicial, y deriva en el otro de la falta de acuerdo de los litigantes, **se impone un criterio de flexibilidad en la aplicación del principio del vencimiento objetivo que recoge el artículo 394 L.E.C .,** **habida cuenta además que, en la inmensa mayoría de dichos supuestos, no se produce la estimación íntegra de las pretensiones de una sola de las partes, ni el total rechazo de las efectuadas por la otra.**

No acaece, por el contrario, lo mismo cuando la contienda litigiosa **tiene por objeto modificar, cualitativa o cuantitativamente, las medidas anteriormente sancionadas, pues la más elemental lógica jurídica exige que el litigante cuyas pretensiones **han sido totalmente denegadas asuma el pago de los gastos** originados a la otra parte.**

Entenderlo de otro modo, tal como lo suscita el ahora recurrente, supondría prescindir, en forma no permitida, del ideal de justicia plena a que la litis viene, por principio, abocada, y que exige que la parte que ha sido llamada a un proceso, en virtud de una injustificada acción de la contraria, no sufra un menoscabo económico, por tal causa, en su

patrimonio, al haber tenido que atender los gastos derivados de la infundada pretensión de la contraparte.

En consecuencia, también respecto de dicho pronunciamiento, y en aplicación de la doctrina emanada del antedicho artículo 394, ha de ser corroborada la Sentencia de instancia.>

****Roj: SAP CA 2377/2007, Id Cendoj: 11012370052007100505, Órgano: Audiencia Provincial, Sede: Cádiz, Sección: 5, Nº de Recurso: 614/2007, Nº de Resolución: 610/2007, Ponente: CARLOS ERCILLA LABARTA.-**

<debe seguirse el criterio del vencimiento, los asuntos matrimoniales gozan de una mayor sensibilidad a la hora de resolver sobre dicha cuestión, debiendo acudir al caso concreto, por lo cual habiendo indicado el juzgador de instancia al acordar la no imposición de costas, que ésta se basa en el desconocimiento por parte del padre de la situación de la hija, ignorando si estudia o no y demás circunstancias que rodean a la misma, siendo cierto, además, que la misma ha estado sin trabajar ni estudiar durante un curso escolar, lo cual si bien es justificable a la vista de las alegaciones realizadas, ello no impide **que al padre, que esta abonando la pensión alimenticia y no se le informa de lo que sucede, le entren serias dudas acerca de la procedencia de dicha pensión, lo cual justificaría la demanda interpuesta, en cuya consecuencia lo procedente, conforme las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la no imposición de las costas de la instancia>**

****Id. Cendoj: 28079370242012100480, Órgano: Audiencia Provincial, Sede: Madrid, Sección: 24, Nº de Resolución: 481/2012, Fecha de Resolución: 04/05/2012, Nº de Recurso: 1319/2011, Jurisdicción: Civil, Ponente: MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ**

...es criterio reiterado de esta Sala la no imposición de costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas, en el ámbito del complejo entramado de las relaciones personales, más allá de lo puramente económico, de lo meramente material, en los que, aún en supuestos de vencimiento objetivo, queda abierta la vía a la discrecionalidad razonada.

...descartamos la temeridad y mala fe que justifica la imposición de costas en procesos de especial naturaleza como es el de familia, en los que se deciden hechos de indudable trascendencia personal, estado de las personas, régimen de patria potestad, o guarda y cuidado de los hijos, a diferencia de lo que acontece cuando de otras materias de derecho privado se trata, donde se ha de aplicar estrictamente el criterio del vencimiento objetivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 394 de la L.E.Civil , y ello por cuanto, en el supuesto de autos, no resulta evidente que se haya sostenido dolosamente ... que el criterio que debe regir la imposición de las costas procesales en los procesos de familia y/o matrimoniales, con la sola excepción de los que versen en exclusiva sobre cuestiones patrimoniales, no será el objetivo del vencimiento, establecido en el artículo 394.1 de la LEC-2000 (artículo 523 de la LEC-1881), sino el subjetivo de la temeridad o mala fe, en función de la especial naturaleza de las cuestiones sometidas a debate en tales procesos, que pueden ser aplicados incluso de oficio por el Juzgador, y que normalmente conllevan la ausencia de imposición de costas a ninguna de las partes en litigio salvo que, por su actuación temeraria o contraria a la buena fe, lleven al Juzgador a su imposición a la parte que se conduce de esta manera en el proceso.>

****Id. Cendoj: 28079370242007100019, Órgano: Audiencia Provincial, Sede: Madrid, Sección: 24, Nº de Resolución: 152/2007, Fecha de Resolución: 02/02/2007, Nº de Recurso: 1103/2006, Jurisdicción: Civil, Ponente: MIRIAM DE LA FUENTE GARCIA**

- **En lo tocante a la condena en las costas** causadas en primera instancia, en efecto, **la declinatoria es una opción procesal que podía proponer el demandado, máxime cuando existían domicilios diferentes de los demandados**, que la parte actora dio por buena la competencia del Juzgado de El Escorial alegando ser el último domicilio de la pareja de hecho (folio 3) cuando resultó no ser ajustado a la realidad por cuanto que el último domicilio familiar estuvo sito en Rivas Vacia Madrid y así se acreditó al tramitarse la declinatoria resolviendo al final el Juzgado a favor

de su competencia territorial atendiendo al fuero del domicilio del menor, que también permite el art. 769.3 de la Ley procesal. Si a esto añadimos que en el acto de la vista la dirección Letrada del Sr. Rodolfo también pidió la posibilidad de fijar una pensión alimenticia pero de menor cantidad que la reclamada. Que **estamos en procesos de familia y es criterio reiterado de esta Sala la no imposición de costas habida cuenta de la naturaleza de las cuestiones debatidas incluso en casos de vencimiento objetivo, no podemos compartir la apreciación de temeridad que hace el Juez de instancia. En este orden de cosas, la sentencia dictada por esta Audiencia de fecha 26 de mayo de 2005 nos enseña que "no debe calificarse de temerario el litigar en el presente caso según los datos que existen, porque no debe prohibirse nunca el ejercicio apasionado del derecho o, al menos, la idea de creer que se tiene razón, que aquí estamos para darla o quitarla, pero no para asustarla".** Por último, en base al criterio del vencimiento objetivo, dado que la demanda sí ha sido estimada en su totalidad una vez constreñido su contenido a las únicas cuestiones que podían ser debatidas por los trámites del juicio verbal tantas veces mencionadas, por aplicación del criterio del vencimiento objetivo recogido en el art. 394 de la L.E.C . procede condenar en las costas causadas en la primera instancia a la parte demandada, excluyendo la apreciación de la "mala fe o temeridad" que la Sala no aprecia.

****Nº de Sentencia: 86/2017, Nº de Recurso: 22/2017, ECLI: ES:APPO:2017:2394, AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1, SENTENCIA: 00086/2017.**

"... puede llegarse a la conclusión que **el criterio que debe regir en la imposición de costas procesales en los procesos de familia o matrimoniales,** con la excepción de aquellos que únicamente versen sobre cuestiones patrimoniales, no será el criterio del vencimiento establecido en el artículo 394. 1 de la Lec, sino el de la temeridad o mala fe, a las dudas que plantee, y en todo caso, habrá que estar al supuesto concreto a analizar. La temeridad es considerada

como aquella conducta que, sino encajables de modo cabal en el plano de la malicia en sentido estricto, sí pueden ser catalogables como próximas a ella, desde el punto de vista de su reprochabilidad o susceptibilidad sancionada. En el plano judicial puede ser considerado temerario al litigante, que injusta e inadecuadamente, ha sido el verdadero y exclusivo causante del litigio (S^a. T. S. 26 de junio de 1990). Y como dice reiteradamente el TS, "Aunque la consideración de mala fe y temeridad no se haya hecho del todo explícita en la Sentencia recurrida, debe señalarse que su apreciación a efectos de la imposición las costas producidas a uno de los litigantes no se halla sometida a preceptos específicos o de doctrina legal, sino enteramente confiada al discrecional y prudente arbitrio del mismo juzgador, por lo que no es susceptible de casación" (Sentencias de 15 de octubre de 1984 , 17 de febrero de 1986 y 27 de junio de 2002 y TS Sala 1^a, S 6-6-2006).

La SAP Castellón (1^a) de fecha 18 de marzo de 2004 , resume de forma muy adecuada cuales son los principios básicos en esta sede procesal: "...el criterio que debe regir la imposición de costas procesales en los procesos de familia y/o matrimonio, con la sola excepción de los que versen en exclusiva sobre cuestiones patrimoniales, **no será el criterio del vencimiento establecido en el artículo 394.1, sino el subjetivo de la temeridad o mala fe, en función de la especial naturaleza de las cuestiones sometidas a debate** en todo proceso en el que se deciden hechos de indudable trascendencia personal como son el estado de las personas, el régimen de patria potestad, guarda y custodia de los hijos, que pueden ser aplicados incluso de oficio por el Juzgador, que normalmente conllevan la ausencia de imposición de costas a ninguna de las partes en litigio, salvo que por su actuación sea temeraria o contraria a la buena fe, lleven al Juzgado a su imposición a la parte que se conduce de esta manera en el proceso".

En resumen, **los criterios a tener en cuenta son:**

a) Criterio general: no imposición de costas a ninguno de los litigantes; b) Excepciones a dicho criterio general: mala fe de

una de las partes en su actuación procesal; temeridad en su intervención procesal; y, c) cuestiones patrimoniales en los casos en los que no existan hijos menores de edad o existe acuerdo con relación al régimen de los mismos; bien serias dudas de hecho de derecho."

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

ALICANTE

NIG: 03009-41-1-2018-0000653

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) N°
000414/2019-

Dimana del Modificación Medidas Contencioso N°
000188/2018

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
N° 1 DE ALCOY

Apelante/s: XXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/es: JULIA BLANES BORONAT y FRANCISCA
ARRANZ HERNANDEZ

Letrado/s: JAVIER MOLINA PRATS y MARIA MARAVILLAS
MARTIN ARELLANO

Apelado/s:

Procurador/es :

Letrado/s:

MINISTERIO FISCAL

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. Manuel B. Flórez Menéndez

Magistrados

Da. Paloma Sancho Mayo

Da. Ma. Luisa Carrascosa Medina

En ALICANTE, a once de diciembre de dos mil diecinueve
La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante,
compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 000486/2019

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Da. XXXX y demandante D. XXXX , representadas por la Procuradora Sra. BLANES BORONAT, JULIA y Procuradora Sra. ARRANZ HERNANDEZ, FRANCISCA y asistidas por el Ldo. Sr. MOLINA PRATS, JAVIER y Lda. Sra. MARTIN ARELLANO, MARIA MARAVILLAS y Mº. FISCAL, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ALCOY, habiendo sido Ponente la Ilma Sra. Da. Ma. LUISA CARRASCOSA MEDINA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1 DE ALCOY, en los autos de juicio Modificación Medidas Contencioso - 000188/2018 se dictó en fecha 28-03-2019 sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Acuerdo desestimar la demanda presentada por el procurador D/Da ARRANZ HERNANDEZ, FRANCISCA, en nombre y representación de XXXX.

No se hace imposición de costas a ninguna de las partes."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandadas Da. ROSA ANA PÉREZ CLIMENT y demandante Da. XXXX , habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación 000414/2019 señalándose para votación y fallo el día 10-12-2019.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia en procedimiento de modificación de medidas mantuvo la pensión alimenticia y compensatoria a cargo del hoy apelante Sr. XXX, en los términos pactados en sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de 25 de abril de 2016, siendo dicha resolución recurrida por la representación del padre y ex esposo Sr. XXXX, reiterando los argumentos esgrimidos en su demanda en cuanto a que se han alterado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para fijar una pensión alimenticia y compensatoria a su cargo y deben quedar sin efecto.

La Juez de instancia consideró que no se había acreditado una alteración sustancial de las circunstancias para dar lugar a la pretensión del padre, no existiendo elementos para considerar que se había reducido su capacidad económica, el aumento de sus gastos obedecía a hechos voluntarios asumidos por el mismo y no acreditándose que la ex esposa no esté poniendo los medios a su alcance para superar el desequilibrio económico que motivó la fijación de una pensión compensatoria a su favor.

Denuncia el recurrente la errónea valoración de la prueba, dándose los requisitos para que se supriman dichas cuantías a su cargo.

SEGUNDO.- Antes de principiar con el análisis de los motivos del recurso, se ha de recordar que esta Sala ha venido pronunciándose reiteradamente que para la **prosperabilidad de la acción de modificación** de efectos de una anterior sentencia de familia, son requisitos legales y jurisprudenciales que hayan surgido hechos posteriores y no previstos por las partes o por el Juez que impliquen una variación sustancial en las circunstancias que sirvieron de base a la adopción de tales medidas, esto es, que la modificación sea verdaderamente trascendente y no de escasa o relativa importancia, que tal situación sea permanente y que no sea imputable a la voluntad de quien insta la revisión, ni preconstituida con finalidad de fraude, así como que la modificación haya sido solicitada en la forma establecida por la Ley. En definitiva, se trata de analizar si se ha producido una modificación sustancial de las circunstancias, lo que requiere realizar un juicio comparativo entre el momento inicial en el que la medida fue adoptada con el final en el que se propone su modificación.

TERCERO.- Sentado lo anterior y examinando las actuaciones y resultado de la prueba practicada lo cierto es que **no ha quedado acreditado el cambio** de circunstancias que se pretende, debiendo ratificarse el criterio adoptado por la sentencia de instancia en su integridad.

1. Las partes pactaron en 2016 un régimen de custodia compartida con una pensión alimenticia a cargo del padre por importe de 200 euros mensuales para cada menor y una

pensión compensatoria de 500 euros mensuales durante un plazo de cinco años, estableciendo de mutuo consenso las condiciones que estimaron oportunas en ese momento.

2. Efectivamente el Sr. XXX sufrió un infarto que le mantuvo unos dos meses de baja laboral, experimentando una ligera bajada de ingresos en dicho periodo que fue temporal, y aparece superada en el momento de celebración del juicio. Del resultado de la averiguación patrimonial a través del Regin se constatan sus ingresos laborales y la existencia de diversas cuentas bancarias con saldos aproximados de 22000 euros.

3. El cambio o traslado de vivienda arrendada, abonando en la actualidad una renta de 560 euros frente a los 350 euros que abonaba en el momento del divorcio obedece exclusivamente a razones de comodidad o intento de mejora absolutamente voluntaria del hoy recurrente y no a necesidades propias o de los hijos comunes. El único incremento en sus gastos se eleva a 67 euros mensuales en concepto de medicamentos y, desde luego, que dicha cuantía, nimia, no puede tomarse en consideración para reducir las obligaciones económicas a su cargo.

4. Consta acreditado documentalmente que la Sra. XXX se encuentra inscrita como demandante de empleo y realizando actividades de formación para superar el desequilibrio económico que motivó la concesión a su favor de una pensión compensatoria temporal, no acreditándose ni siquiera indiciariamente que haya rechazado actividad laboral de ningún tipo.

Por todo ello, estima la Sala que el recurso ha de ser **desestimado** en su integridad.

CUARTO.- La Sra. XXXX recurre en apelación la sentencia que desestima la modificación de medidas pretendidas por el Sr. XXXX. En concreto **discrepa de la no imposición de las costas** causadas en la instancia por los intereses en juego, alegando que la desestimación de la modificación implica la imposición de costas al actor por aplicación del principio del vencimiento objetivo del artículo 394.1 LEC al no concurrir dudas de hecho ni de derecho, recogiendo el criterio ya asentado por esta Sala.

Y en este punto, la Sala entiende que procede la estimación del recurso planteado.

Los Tribunales a la hora de resolver sobre la imposición de costas en los casos de nulidad, divorcio o separación o en el primer proceso para regular las consecuencias personales y patrimoniales tras la ruptura de las parejas estables, siguen **por norma general** el criterio de no imposición de costas, y ello por dos razones, con sustento legal. En primer lugar, porque normalmente la pretensión principal relativa al **estado civil** se estima y ello ya comporta una estimación parcial y en consecuencia la aplicación del criterio establecido en el art. 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y en segundo lugar, porque las consecuencias de las crisis familiares, **cuando afectan a los hijos menores están bajo el principio de orden público** y por lo tanto el Tribunal puede resolverlas sin sujetarse a la pretensión de la parte (art. 751 LEC), pudiendo incluso solicitar prueba de oficio (art. 752 y 770 LEC), lo que lleva a valorar que cualquiera que sea el pronunciamiento que recaiga no lo es como consecuencia de la petición, sino de la **necesidad de resolver en beneficio del menor y en tal caso, no procede hablar de vencedores ni vencidos.**

Sin embargo cuando se está pretendiendo una modificación de las medidas **ya adoptadas en una sentencia anterior, la pretensión puede ser totalmente rechazada, como sucede en el presente caso y debe aplicarse el principio del vencimiento, previsto en el art.394.1 de la LEC .**

Las **excepciones** son las **dudas de hecho o de derecho, o alguna otra por analogía, como la revocación, modificación o integración de oficio de alguna medida por parte del tribunal (si el tema es, efectivamente, de derecho no dispositivo), pero la naturaleza misma de las cuestiones, como tal, no puede admitirse con la consecuencia de ausencia universal de condena en costas.**

Examinada la fundamentación jurídica de la sentencia recaída en la primera instancia y objeto del recurso de apelación que ahora se resuelve, puede comprobarse que por

parte de la juzgadora de **instancia no se aprecia la existencia de dudas** de hecho ni de derecho, por lo que en virtud de lo que dispone el artículo 394.1 de la LEC, y habiéndose desestimado la demanda de modificación de medidas en su integridad, debió haber impuesto las costas al actor.

QUINTO.- Dada la desestimación del recurso de apelación planteado por el Sr. XXXX, **procede la condena en costas** de la apelante al amparo de los artículos 394-1 y 398-1 LEC.

La estimación del recurso interpuesto por la Sra. XXXX implica que no haya lugar a hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas devengadas en esta instancia por aplicación del art. 398-2 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Arranz Hernández, en nombre y representación de XXXX, contra la Sentencia de fecha 28 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado de 1a Instancia nº 1 de Alcoy, en las actuaciones de las que dimana el presente rollo; debemos confirmar dicha resolución en los particulares impugnados por el recurso, imponiendo las costas procesales derivadas del mismo a la parte apelante.

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Blanes Boronat, en nombre y representación de Da XXXX, contra la misma sentencia, debemos revocar la misma en el sentido de **imponer las costas** devengadas en la instancia a la parte actora, sin que haya lugar a hacer pronunciamiento sobre las correspondientes a este recurso.

Dese el destino legal al depósito constituido para el recurso.

Esta sentencia será susceptible de recurso de casación por interés casacional ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, siempre que se cumplan los específicos presupuestos de este recurso que prevé el art. 477-3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso deberá interponerse por medio de escrito presentado ante esta Sala en plazo de veinte días.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
